



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00093

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-198

23 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 04 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ APONTE, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-188, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar - Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la sustitución del poder remitido al Juzgado el 16 de diciembre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73449318400120230000115.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ APONTE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-104 de fecha 07 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1207 del 07 de abril de 2025, requiriéndose al doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.

Mediante oficio de fecha 10 de abril de 2025, el doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el Proceso de Petición de Herencia con Radicado Número 73-449-31-84-001-2023-00115-00, siendo demandante los señores **HELI ULISES LIEVANO, JOSE DARIO PINZON LIEVANO, NATIVIDAD PINZON LIEVANO y FLOR NELLY LIEVANO**, y demandadas las señoras **CLARA LILIANA MAYORGA DUCUARA y DIRSA ERNESTINA MAYORGA DUCUARA** y demás herederos inciertos e indeterminados del señor **EPIFANIO MAYORGA LIEVANO**, la demanda fue inadmitida mediante providencia del 28 de julio de 2023, la cual, una vez corregidos los yerros indicados, vuelve a ser inadmitida mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, con el fin de corregir las omisiones señaladas; una vez corregidas las mismas, se admite mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, ordenándose la notificación de los demandados por el término de VEINTE (20) días, el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del señor EPIFANIO MAYORGA LIEVANO (Q.E.P.D.), notificar al defensor de familia de la localidad entre otros.

Asimismo señalo, que mediante providencia del 9 de enero de 2024, se tuvo como parte interesada del proceso al agente del ministerio público y al defensor de familia.



Igualmente mencionó que, después de revisar el expediente, se observó que no se había dispuesto el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del señor JOSE DEL CARMEN MAYORGA (Q.E.P.D.), razón por la cual, se ordenó el emplazamiento de los mismos.

Del mismo modo indico que, mediante providencia del 26 de abril de 2024 se designaron curadoras ad- litem tanto a los herederos inciertos e indeterminados del señor JOSE DEL CARMEN MAYORGA.

De igual manera expreso que, mediante auto del 9 de mayo de 2024, se aclaró el nombre de la curadora ad-litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor EPIFANIO MAYORGA LIEVANO, ya que, en auto anterior, se había designado a dos curadoras para los herederos del señor JOSE DEL CARMEN MAYORGA.

De la misma forma, se tuvo como notificadas por conducta concluyente a las señoras **CLARA LILIANA MAYORGA DUCUARA y DIRZA ERNESTINA MAYORGA DUCUARA**, al haber otorgado poder al **Dr. ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT**, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, ya que *la parte actora no había ejecutado en debida forma la notificación a las demandadas, siendo esta una carga procesal de dicho extremo y, con el fin de continuar con el discurrir procesal y no vulnerar derechos fundamentales como el de defensa y debido proceso de las demandadas se reconoció personería jurídica.*

Seguidamente agrego que, mediante providencia del 18 de noviembre de 2024, se tuvo debidamente notificadas a las demandadas, pero se indicó que la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea. De la misma manera, se ordenó continuar con el discurrir procesal y dar cumplimiento a la notificación de las curadoras ad-litem designadas en el proceso de la referencia.



Es así que, dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación de la providencia mencionada, recurso que fue publicado tal como se evidencia en archivo 44 del expediente digital, encontrándose el proceso al Despacho para decidir el mismo.

De otra parte refirió, que en el expediente obran escritos de sustitución de poder allegados desde el 14 de enero de 2025 y, no como lo indica el **Dr. RODRIGUEZ APONTE** en petición de vigilancia judicial; sin embargo, tanto el recurso de reposición como los escritos presentados por el **Dr. JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ APONTE** fueron resueltos en providencia del 10 de abril de 2025, tal como se puede evidenciar en el proceso que se adjunta.

Adicionalmente adujo, que en atención a la carga laboral que maneja el despacho judicial, dando prioridad al trámite de las acciones constitucionales que han correspondido por reparto, procesos de restablecimiento de derechos remitidos por el ICBF, realización de audiencias programadas y demás asuntos de competencia de este juzgado, que no se deben dejar de lado y, más si se observa en este trámite procesal, en este proceso se han realizado las gestiones pertinentes para debida integración del contradictorio.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ APONTE.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de Petición de Herencia, promovido por HELI ULISES LIEVANO, JOSE DARIO PINZON LIEVANO, NATIVIDAD PINZON LIEVANO y FLOR NELLY LIEVANO, contra CLARA LILIANA MAYORGA DUCUARA y DIRSA ERNESTINA MAYORGA DUCUARA y demás herederos inciertos e indeterminados del señor EPIFANIO MAYORGA LIEVANO, bajo el radicado número 73-449-31-84-001-2023-00115-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la sustitución del poder remitido al Juzgado el 16 de diciembre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73-449-31-84-001-2023-00115-00.

Por su parte, el doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar Tolima, informó: **i)** que, en el Proceso de Petición de Herencia con Radicado Número 73-449-31-84-001-2023-00115-00, siendo demandante los señores HELI ULISES LIEVANO, JOSE DARIO PINZON LIEVANO, NATIVIDAD PINZON LIEVANO y FLOR NELLY LIEVANO, y demandadas las señoras CLARA LILIANA MAYORGA DUCUARA y DIRSA ERNESTINA MAYORGA



DUCUARA y demás herederos inciertos e indeterminados del señor EPIFANIO MAYORGA LIÉVANO **ii)** Mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados por el término de VEINTE (20) días, el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del señor EPIFANIO MAYORGA LIEVANO (Q.E.P.D.), notificar al defensor de familia de la localidad entre otros **iii)** Mediante providencia del 26 de abril de 2024 se designaron curadoras ad- litem tanto a los herederos inciertos e indeterminados del señor JOSE DEL CARMEN MAYORGA **iv)** Mediante auto del 9 de mayo de 2024, se aclaró el nombre de la curadora ad-litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor EPIFANIO MAYORGA LIEVANO, ya que, en auto anterior, se había designado a dos curadoras para los herederos del señor JOSE DEL CARMEN MAYORGA **v)** Se tuvo como notificadas por conducta concluyente a las señoras CLARA LILIANA MAYORGA DUCUARA y DIRZA ERNESTINA MAYORGA DUCUARA, al haber otorgado poder al Dr. ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT **vi)** Mediante providencia del 18 de noviembre de 2024, se tuvo debidamente notificadas a las demandadas, pero se indicó que la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea. De la misma manera, se ordenó continuar con el discurrir procesal y dar cumplimiento a la notificación de las curadoras ad-litem designadas en el proceso de la referencia **vii)** que, dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación de la providencia mencionada **viii)** Que tanto el recurso de reposición como los escritos presentados por el Dr. JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ APONTE fueron resueltos en providencia del 10 de abril de 2025.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 10 de abril de 2025, donde se resolvió "*NO REPONER la providencia calendada Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) (...), CONCÉDASE el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO contra el auto calendado 18 de noviembre de 2024,*



concediéndole el término de TRES (3) DIAS para que sustente el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, (...) RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al Dr. JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ APONTE (...), entre otras disposiciones”.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de petición de herencia.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó, que mediante auto del 10 de abril de 2025, se resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el link del expediente donde se constató el auto que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11AutoreposiciónApelación NOREPONE 10-04-2025.pdf](#)

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la



correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE



ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ APONTE, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar - Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4° . - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintitrés (23) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ

Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO

Consejero